



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.992

"CENTURION, ADRIANA
NOEMI S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
89.008 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.992, caratulada:
"Centurión, Adriana Noemí s/ Recurso de queja en causa n°
89.008 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 7 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que declaró admisible pero rechazó el recurso de queja deducido frente al fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín que revocó la morigeración de la coerción bajo la modalidad de prisión domiciliaria oportunamente concedida a Adriana Noemí Centurión (v. fs. 38/40 vta.).

Para ello, aludió a la definitividad del pronunciamiento a partir de lo dicho por esta Corte en cuanto a que las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa, o aquéllas que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena, "...más allá de no decidir acerca

///

de la cuestión jurídico-material del proceso y en ese sentido -estricto- no ser definitivas, son equiparables a ella, en la medida que ocasionan al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior..." (fs. 39 vta.) por afectar un derecho que requiere tutela inmediata.

Así, tuvo por satisfecho el recaudo establecido por el art. 482 del rito y continuó con el examen de los requisitos que exige el art. 494 del citado código, como así también si se había formulado algún planteo de naturaleza federal con la suficiencia necesaria para habilitar la competencia de esta Corte.

Para ello sostuvo que "...aun cuando la recurrente expresó la supuesta naturaleza constitucional de sus agravios, en realidad ellos no han sido presentados con aptitud para abrir la instancia extraordinaria pretendida".

En efecto, alegó que la señora Defensora obvió el desarrollo de una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el pronunciamiento de esa Alzada para desestimar "el recurso de casación oportunamente traído" (sic. V. fs. 40), limitándose a sostener la supuesta afectación de derechos constitucionales ante la resolución adversa a sus intereses.

Concluyó que en el recurso no quedado sin establecerse la relación directa e inmediata entre lo decidido en el caos y las garantías constitucionales que fueron invocadas en la articulación extraordinaria. De ahí que estimó necesario no efectuar ninguna otra consideración en tanto el art. 494 del Código Procesal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.992

Penal no se constituyó en obstáculo para verificar la admisibilidad de la impugnación en tratamiento (v. fs. 40).

II. Frente a lo resuelto, la señora defensora oficial adjunta ante la sede casatoria -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 43/47 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 43/45).

Luego, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 46).

Tachó a la negativa de arbitraria en tanto se la funda de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 46).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional en atención a que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario previsto en el art. 494 del ritual son de índole federal, pues se debatió en él que el *a quo* vulneró el derecho de defensa y debido proceso al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, respecto de una sentencia arbitraria por haber sido dictada con apartamiento de las constancias de la causa; 2) esa cuestión excepcionante se vincula de manera directa con la solución del caso pues es determinante de ella, habida cuenta que amerita la revocación del fallo del Tribunal de Alzada y el reenvío para que se dicte un nuevo

///

pronunciamiento en el cual se examine ampliamente la decisión cuestionada; 3) el gravamen que la resolución atacada origina fue oportunamente planteada y es actual (v. fs. 46 vta.).

Remarcó que la vía extraordinaria desestimada no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad, sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) y debido proceso (art. 33, Const. nac.) en el marco del derecho al recurso contra la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP) y como medio de tutela contra el error judicial (v. fs. 47).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido (v. fs. cit. vta.).

Resaltó que el *a quo* negó de manera arbitraria el planteo sobre la inaplicabilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, así como la inconstitucionalidad de tal precepto esbozada (v. fs. cit.).

Por último, dijo que la respuesta del órgano revisor -en cuanto había negado la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso- implicó un avance en el análisis en concreto de los agravios, pues importó el control de su propia sentencia (v. fs. cit. vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.992

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH, y 14.5 del PIDCP).

Frente a ello, la recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso.

En tal sentido, no evidenció de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -revisión aparente de la sentencia- (v. fs. 34/36 vta.) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En suma, la vía de hecho no logra conmover el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede casatoria (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Adriana Noemí Centurión

///

(arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1337